

Personal del Gobierno—Planes de Salud Complementarios;  
Deducción

(P. del S. 1154)

[NÚM. 45]

[Aprobada en 30 de mayo de 1972]

LEY

Para autorizar al Secretario de Hacienda a deducir del sueldo de empleados del Gobierno de Puerto Rico, acogidos voluntariamente a planes de salud complementarios, la prima de seguro correspondiente.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado para deducir del sueldo de aquellos empleados del Gobierno de Puerto Rico, que voluntariamente se acojan a planes de salud complementarios que ofrecen beneficios médico-quirúrgicos y de hospitalización en casos de enfermedades catastróficas como lo son el cáncer y las enfermedades cardíacas, y que así lo solicitaren por escrito a la autoridad nominadora correspondiente, la cantidad necesaria para pagar el costo total de su suscripción a dichos planes.

Sección 2.—

Las primas que se deduzcan según se autoriza serán puestas por el Secretario de Hacienda a disposición de la compañía de seguros correspondiente.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir a la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1972.*

Técnica de Emergencia Médica—Reglamentación

(P. del S. 1197)

[NÚM. 46]

[Aprobada en 30 de mayo de 1972]

LEY

Para reglamentar el ejercicio de la Técnica de Emergencia Médica en Puerto Rico, disponer las facultades del Secretario de Salud, fijar los requisitos para los aspirantes a licencia y establecer delitos y penalidades.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Definiciones.—

(a) Secretario—Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Departamento—Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Técnico de Emergencia Médica—Persona autorizada por el Secretario de Salud y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencia médica incluyendo, pero no limitando, a comunicación, cuidado médico de emergencia al paciente, mantenimiento del equipo de trabajo, técnicas y procedimientos de sala de emergencia, manejo y transportación de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas.

(d) Emergencia Médica—Aquella condición de la salud en que de una forma no prevista se hace necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios a la mayor brevedad posible con el fin de preservar la salud o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad.

Artículo 2.—Licencia.—

Se autoriza al Secretario de Salud a expedir licencias para practicar la Técnica de Emergencia Médica a toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley. Las licencias expedidas por el Secretario tendrán vigencia de dos (2) años y podrán ser renovadas por igual término previa solicitud por escrito en los blancos que para este propósito suministre el Secretario de Salud. A partir de seis (6) meses contados desde la fecha en que entre en vigor esta ley, ninguna persona podrá ejercer, ni